

DOCTOR(A)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).
E.S.D.

REF. PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTES: SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALEN Y
OTRAS
DEMANDADOS: D1 S.A.S. Y OTROS.

ANDERSON CAMACHO SOLANO, titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 149.396 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.728.334 expedida en Bogotá D.C., con domicilio profesional en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de las señoras **SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.608.840 expedida en Pacho Cundinamarca, en su condición de excompañera permanente, señora **HILDA MARÍA AREVALO ACHURI**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.795.557 expedida en Pacho Cundinamarca, en su condición de progenitora y **YULIANA PAOLA CASTRO AREVALO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.799.149 expedida en Pacho Cundinamarca, en su condición de hermana, del fallecido señor **SERGIO DAVID AREVALO ACHURI**, quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.022.402.638 expedida en Bogotá D.C., cuyo deceso ocurrió el día 28 de octubre de 2022 en el municipio de Soacha Cundinamarca, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en Pacho Cundinamarca, con todo respeto me dirijo al Despacho, para presentar **DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, contra las Sociedades legalmente constituidas denominadas **D1 S.A.S.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT número 900276962-1, cuyo representante legal es el señor **CRISTIAN BABLER FONT**, identificado con cédula de extranjería número 6.118.912, y/o quien haga las veces para el momento de las notificaciones, en su condición de locatarios y garantes del vehículo de placa número GKV-453, Furgón, causante de los hechos de tránsito, contra la Sociedad

legalmente constituida **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, identificada con el NIT número 890903938-8, representada legalmente por el Doctor **GONZALO PEREZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.117.373, y/o por quien haga las veces al momento de las notificaciones, en su condición de propietaria del vehículo con que se ocasionaron los hechos de tránsito, contra la Sociedad **INVERSIONES LUCERDMARB S.A.**, con domicilio principal en Sibaté Cundinamarca., identificada con NIT número 900110940-5, cuyo representante legal es el señor **LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79350543, y/o quien haga las veces para el momento de las notificaciones, en su condición de I.P.S, que atendió el paciente fallecido y contra el señor **JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Sibaté Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.186.397, en su condición de conductor del vehículo con que causó el siniestro, para que previo el agotamiento de la ritualidad establecida para estos casos, se sirva conceder las siguientes:

PRETENSIONES

1. Mediante sentencia judicial declarar que los demandados Sociedades **D1 S.A.S.** en su condición de locataria y garante del vehículo causante de los hechos de tránsito, **BANCOLOMBIA S.A.**, en su condición de propietaria del vehículo, **INVERSIONES LUCERDMARB S.A.**, en su condición de I.P.S. y el señor **JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO**, en su condición de conductor del vehículo, son civil, solidaria mancomunadamente y extracontractualmente responsables de los actos u hechos de tránsito ocasionados el 27 de Octubre de 2022 a las 07:25 pm, en la Carrera 4 con Calle 26 Sur del municipio de Soacha Cundinamarca, ocasionados con el vehículo de placa GKV-453, marca Mercedes Benz, Color blanco, carrocería Furgón, modelo 2020.

2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a los demandados Sociedades **D1 S.A.S.** en su condición de locataria y garante del vehículo causante de los hechos de tránsito, **BANCOLOMBIA S.A.**, en su condición de propietaria del vehículo, **INVERSIONES LUCERDMARB S.A.**, en su condición de I.P.S. y el señor **JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO**, en su condición de conductor, a pagar de manera solidaria y mancomunada a favor de las demandantes **SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN, HILDA MARÍA AREVALO ACHURY** y **YULIANA PAOLA CASTRO AREVALO**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las siguientes sumas de dinero:

2.1. A favor de la señora **HILDA MARÍA AREVALO ACHURY**, en su condición de madre del fallecido, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la sentencia por concepto de perjuicios morales.

2.2. A favor de la señora **SARAK MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEEN**, en su condición de compañera permanente del fallecido, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la sentencia por concepto de perjuicios morales.

2.3. A favor de la señora **YULIANA PAOLA CASTRO AREVALO**, en su condición de compañera permanente del fallecido, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la sentencia por concepto de perjuicios morales.

2.4. La suma de **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS** (\$4.000.000.000), como pago total de los perjuicios materiales

derivados del lucro cesante ocasionados con los actos u hechos objeto de la demanda.

- 2.5.** La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), como pago total por concepto de perjuicios materiales derivados del daño emergente.
 - 2.6.** Ordenar la indexación monetaria de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones 2.4 y 2.5 de la presente demanda, acorde con el índice de devaluación de nuestra moneda nacional, certificado por el Banco de la República para el momento de la sentencia.
- 3.** Condenar a los demandados a pagar las costas y gastos del proceso.

HECHOS

- 1.** El 27 de Octubre de 2022 a las 07:25 pm, en la Carrera 4 con Calle 26 Sur del municipio de Soacha Cundinamarca, el señor **JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO**, conduciendo el vehículo de placa GKV- 453, clase furgón, marca Mercedes Benz, color blanco, modelo 2020, de propiedad de **BANCOLOMBIA S.A.**, envistió a la motocicleta de placa JOA-07, conducida por el joven **SERGIO DAVID AREVALO ACHURI**.
- 2.** Como consecuencia de los actos anteriores, **SERGIO DAVID AREVALO ACHURI**, resultó gravemente herido y posteriormente falleció.
- 3.** El hoy occiso **AREVALO ACHURI**, se movilizaba en compañía de su esposa, en la motocicleta de placa JOA-07.

4. La muerte violenta de **SERGIO DAVID**, se produjo por atropellamiento por la parte de atrás a la motocicleta, que hizo el furgón que conducía el señor **JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO**.
5. El automotor coadyuvante del siniestro donde falleció **SERGIO DAVID**, es de propiedad de la Sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, razón por la cual debe responder en su condición de garante y riesgo que ello conlleva.
6. La Sociedad **D1 S.A.S.**, tenía para el momento de los hechos de tránsito en leasing el vehículo furgón de placa GKV- 453, razón por la cual también tiene la condición de garante y debe responder por los daños ocasionados.
7. Como ya se dijo el furgón de placa GKV- 453, para el momento del siniestro de tránsito, era conducido por el señor **JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO**, quién incurrió en culpa grave al atropellar al hoy fallecido.
8. Informa la compañera permanente del fallecido **AREVALO ACHURI**, que su esposo no tuvo ninguna participación en la ocurrencia de los hechos donde murió, porque transitaba junto con ella por el carril vial adecuado y fue el furgón de placa GKV- 453 quién los envistió por la parte trasera.
9. El entonces herido o lesionado **SERGIO DAVID AREVALO ACHURI**, llegó en condiciones estables de salud a la **IPS INVERSIONES LUCERDMARB S.A.**, entidad que incurrió en exceso de confianza y no le prestó la atención médica inmediata al paciente y por esa razón al día siguiente falleció.
10. De acuerdo al informe de necropsia practicado al cadáver del occiso, se informa que la víctima presentaba una fractura de la

pelvis, lo cual por la atención tardía produjo el choque hipovolémico por lo cual murió.

11. De acuerdo a los hechos anteriores, hubo falla probada en la prestación del servicio de salud por parte de la **IPS INVERSIONES LUCERDMARB S.A.**, frente al lesionado **AREVALO ACHURI** y por esa razón murió.
12. El promedio de vida, o expectativa de vida en Colombia está en 75 años y si tenemos que el joven fallecido, tenía 27 años de edad, le quedan 48 años de vida.
13. La muerte de **SERGIO DAVID**, llevó a las hoy demandantes a un cuadro psicológico de tristeza, angustia, desespero, zozobra, soledad y melancolía; a toda hora visten de negro.
14. Por la anterior razón el perjuicio moral para las demandantes, se tasa para la progenitora y la compañera permanente en el máximo permitido por el Consejo de Estado, como son el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, para cada una y a la hermana del occiso el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales.
15. De otro lado, afirman las demandantes que, en gastos funerarios, transportes, asesorías jurídicas, más consecución de documentos, tuvieron gastos derivados de los perjuicios materiales del daño emergente por la suma de \$10.000.000.
16. Al hacer el cálculo y proyección de la vida laboral del fallecido, que correspondería a 35 años, se obtiene un lucro cesante de \$4.000.000.000, máxime cuando la compañera permanente del occiso cuenta con 25 años de edad y por el resto de su vida carecerá de la ayuda de su esposo.

17. El proceso por el homicidio en hechos de tránsito, lo viene conociendo la Fiscalía 04 Seccional Unidad de Vida URI de Soacha Cundinamarca, cuyo radicado es 257546000392-2022-02170, el cual se encuentra en etapa de investigación.
18. De igual forma el proceso de unión marital de hecho entre la demandante **SARAK MADELEIN ALEXANDRA** y el fallecido se encuentra en trámite ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho Cundinamarca.
19. No se aporta conciliación previa como requisito de procedimiento, debido a que se está pidiendo una medida cautelar.
20. La actividad de conducir y tener vehículos es riesgosa y por ello los demandados llegan con una presunción de culpa, sin perjuicio de la responsabilidad objetiva o sin culpa.
21. Tenemos poder para presentar y tramitar la presente demanda.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia del informe de los hechos de tránsito.
- 1.2. Copia del informe pericial de necropsia.
- 1.3. Copia de la historia clínica del causante.
- 1.4. Copia del RUNT del vehículo causante de los hechos de tránsito.
- 1.5. Registro civil de defunción del causante.
- 1.6. Registro civil de nacimiento del causante.
- 1.7. Copia de las cédulas de ciudadanía de las demandantes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Pido al Despacho, decretar y recibir interrogatorio de parte a los demandados **BANCOLOMBIA S.A.**, en su condición de propietaria del vehículo, **D1 S.A.S.** en su condición de locataria y garante del vehículo causante de los hechos de tránsito y al señor **JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO**, en su condición de conductor del vehículo, para que bajo la gravedad de juramento y en la respectiva audiencia pública respondan el cuestionario que sobre las peticiones y hechos de la demanda se les formularan. Se probará entre otros hechos con los tres interrogatorios, el mal manejo del riesgo por parte de los demandados, causas del siniestro y no pago de los perjuicios.

3. TESTIMONIOS

Agradezco al Despacho, decretar y recibir testimonio a las siguientes personas, todas mayores de edad, con domicilio y residencia en los sitios que indicaré a continuación.

3.1. Señora **DAYANA MARCELA MARTÍN RODRÍGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 20 Sur No. 68 d 71, teléfono 3123594885, correo electrónico dayana222016@gmail.com. Con el presente testimonio se probará entre otros hechos, que la demandante **SARAK MADELEIN ALEXANDRA** también se movilizaba en la motocicleta al momento del siniestro y por tanto tiene conocimiento directo de los hechos.

3.2. Señor **MANUEL VICENTE PEREA RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Calle 188 Bis No. 8 C - 41, apto 102, teléfono 3138364770, correo electrónico mavipera62@hotmail.com. con el presente testimonio se

probará entre otros hechos, el cuadro de tristeza decaimiento y angustia en que entraron las demandantes después de la muerte del joven **SERGIO DAVID**.

- 3.3.** Señor **IVÁN FELIPE FIGUEROA ARÉVALO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Mosquera Cundinamarca, teléfono 3012467165, correo electrónico iffigueroa.a13@gmail.com. Se probará entre otros hechos el pésimo servicio de salud prestado por la IPS frente al paciente AREVALO ACHURI, quién posteriormente fallece por esas causas.

Señor **DAVID FERNANDO CASTILLO ÁLVAREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Pacho Cundinamarca, teléfono: 313 3744361, correo electrónico kastillo.0892@gmail.com, Se probará entre otros hechos, la actividad laboral que ejercía el causante, el salario devengado, la ayuda económica que prestaba a su señora madre, compañera permanente y hermana.

4. OFICIOS

Teniendo en cuenta que por ahora la investigación o instrucción que está haciendo la Fiscalía 04 Seccional Unidad de Vida URI de Soacha Cundinamarca, por la muerte del joven **SERGIO DAVID AREVALO ACHURI**, es reservada, según el artículo 212 B de la Ley 906 de 2004, pido al Despacho, para en el momento de decretar las pruebas, oficiar a la citada Fiscalía Seccional y/o Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, que tenga el proceso, para que remita con destino al presente proceso copias de las últimas decisiones y/o certificación del estado de la actuación y decisiones importantes que hayan tomado. En el mismo sentido en caso de encontrarse el proceso penal ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca u Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Con

Sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores Jurídicos.

Bogotá D. C. Avenida Jiménez de Quesada No. 4 - 49 Oficinas 612/13/14/19/20 • Edificio Monserrate

Comutador: (+57) (1) 805 66 88 - 3419775 Celular: (+57) (310) 2375545 - (312) 5219887

E-Mail: info@saasliabogados.com • saasliabogados@hotmail.com

Instagram: @saasliabogados • Facebook: @saasliabogados

LinkedIn: @saasliabogados • Blog Jurídico: @saasliabogados.blogspot.com

Website: www.saasliabogados.com

estas copias o certificaciones se pretende probar entre otros hechos la responsabilidad penal del conductor del vehículo.

JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS

Los artículos 2341 y s.s. del Código Civil consagran la figura de la responsabilidad penal y extracontractual en los actos que se presenten por fuera de un convenio. Por esto la norma citada establece que quién ha causado un perjuicio o daño independientemente a la sanción penal a que haya lugar, debe reparar tales daños.

De otro lado dentro de esta clase de responsabilidad existe la responsabilidad civil extracontractual con culpa y la responsabilidad civil extracontractual objetiva, es decir sin culpa, lo que en términos sencillos significa que el autor o garante del daño responde por el mismo independientemente de que haya habido culpa o no.

Para el presente caso nos hayamos frente a un siniestro de pérdida de la vida humana de un joven de 27 años de edad, donde hay dos clases de garantes, en primer lugar el conductor del vehículo quién tenía la obligación de operar el automotor con toda la diligencia y cuidado para evitar causar esos daños y de otra parte la Entidad propietaria del vehículo y el locatario, quienes tienen la condición de garante frente a los riesgos que conlleva la conducción del automotor furgón con el que se causaron los daños.

Dentro de la misma línea de esta responsabilidad civil extracontractual, tiene cabida la falla probada en la prestación del servicio de salud, donde igualmente el operador de ese servicio público tiene la obligación de actuar con diligencia y cuidado para evitar daños.

SERGIO DAVID AREVALO ACHURI, para el momento de su fallecimiento tenía 27 años de edad, es decir que hacía 9 años había cumplido la mayoría

de edad y como el promedio de vida en Colombia está en 75 años, tenía una expectativa de vida de 48 años, los cuales promediados con el salario mínimo legal mensual proyectado e indexado hacia ese futuro, se obtiene un lucro cesante de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000).

De otro lado, la progenitora, la compañera permanente y la hermana de **SERGIO DAVID**, sufrieron un perjuicio material derivado del daño emergente, por la suma de \$10.000.000, derivados de los gastos provenientes de transporte, hospedajes debido a que viven en Pacho Cundinamarca, gastos funerarios, obtención de documentos, consultas jurídicas y médicas, el daño de la motocicleta donde se transportaba el fallecido junto con su esposa.

TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES.....\$4.010.000.000.00

De otro lado la progenitora, la compañera permanente y la hermana del joven **SERGIO DAVID**, entraron en un cuadro psicológico de tristeza, melancolía, luto, angustia, intranquilidad, zozobra y desinterés por la vida social, razón por la cual cada uno de sus dolientes o víctimas reclama por concepto de perjuicios morales los siguientes salarios mínimos legales mensuales vigentes:

La progenitora y la compañera permanente del occiso, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se profiera la sentencia y para cada una por concepto de perjuicios morales.

Frente a la hermana del occiso, cuya intensidad del dolor es un poco menor, el perjuicio moral se tasa en el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se profiera la sentencia.

TOTAL PERJUICIOS MORALES EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.....280.

Los anteriores 280 salarios mínimos legales mensuales vigentes en dinero hoy día equivalen a la suma de.....\$324.800.000

TOTAL PERJUICIOS.....\$4.334.800.000

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional, preámbulo, artículos 1, 2,3, 4, 11, 29, 42, 83, 93, 228, 229. Código Civil, artículos 2341 y subsiguientes. Código General del Proceso, artículos 82, 368 y subsiguientes.

COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO

Por el factor territorial del domicilio de uno de los demandados y la cuantía la competencia radica en su Despacho.

La cuantía supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, por lo que corresponde a la mayor. El valor de las pretensiones es de \$4.334.800.000

El procedimiento a seguir es el señalado para los procesos declarativos de mayor y menor cuantía, Libro Segundo, Sección Primera, Capítulo I, Título I, artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Escrito de medidas cautelares.
3. Poder.
4. Certificado de existencia y representación de **SAASLI ABOGADOS S.A.S.**

OBTENCION CANAL DIGITAL

Manifiestan mis poderdantes bajo la gravedad de juramento que desconocen el correo electrónico del demandado señor **JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO**, igualmente el de las Sociedades demandadas se obtuvo a través del certificado de existencia y representación expedido por las respectivas Cámaras de Comercio.

ENVIO PREVIO Y SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, no se hace el envío previo y simultaneo de la demanda a la parte demandada, debido a que se va a presentar medida cautelar.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES. En la Calle 188 Bis No. 8 C-41 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfonos 322 4222436, correos electrónicos sarakcepeda13@gmail.com, paolitaarevaloy@gmail.com, y/o hildamaria64@gmail.com.

DEMANDADOS.

D1 S.A.S. En la Carrera 7 No. 155 C- 30 Edificio North Point Torre E Piso-37 y 38 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfonos 6012541055, correo electrónico notificaciones.d1@d1.com.co.

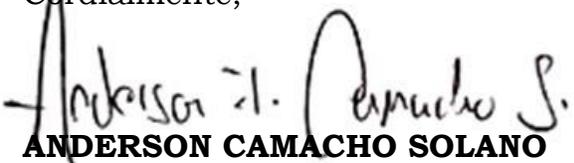
BANCOLOMBIA S.A. En la Carrera 48 No. 26-85 de la ciudad de Medellín Antioquia, teléfonos 4040000, correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co.

INVERSIONES LUCERDMARB S.A. En la Carrera 7 B No. 7 -129 del municipio de Sibaté Cundinamarca, teléfonos 5297250, correo electrónico umqsanluis@yahoo.com.

SEÑOR JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO. En la vereda La Fortuna del municipio de Sibaté Cundinamarca, teléfono 3143925119, correo electrónico se desconoce.

APODERADO. En la Avenida Jiménez No. 4-49 oficina 613/614 Bogotá D.C, teléfonos 3419575, 3125219887, correo electrónico saasliabogados@hotmail.com y/o info@saasliabogados.com.

Cardialmente,



ANDERSON CAMACHO SOLANO
C.C. No. 80.728.334 de Bogotá D.C.
T.P. No. 149.396 del C.S. de la J.